Puerto Madryn, de Agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R. G., V. c/ L. L., R. V. s/ Alimentos, Cuidado Personal y Régimen de Comunicación" Expte. N° 150 - Año 2018**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 1206/2017), por haber interpuesto a fs. 24/25, la Ab. R. H., recurso de apelación contra los honorarios profesionales que le fueran regulados en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 43/2018 de fs. 22/23, recurso que fue concedido con efecto diferido.

Asimismo, la letrada a fs. 122, recurre los honorarios que le fueran regulados en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N°318/2018 de fs. 115/117.

I. En primer lugar, la Ab. R. H., apela los honorarios regulados en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 43/2018 de fs. 22/23.

Allí la Sra. Magistrada de la instancia anterior fijó alimentos provisorios a favor de la niña S. A. E. L. R. a cargo del demandado en la suma de $ 3.500 mensuales y reguló los honorarios de la apelante en 4 JUS.

Contra dicha resolución, a fs. 24/25, se alza la letrada por considerar bajos los emolumentos fijados, ello toda vez que el mínimo legal son 8 JUS. El recurso es concedido con efecto diferido.

Por otro lado, la letrada apela los emolumentos que le fueran fijados en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 318/18, en la que resuelve homologar el acuerdo alcanzado por las partes a fs. 100, relativo al cuidado

personal, régimen de comunicación y la asistencia alimentaria de la niña S. A. E. L. R..

La letrada se alza contra los emolumentos regulados en dicha resolución a fs. 122 por considerarlos bajos.

II. Ahora bien, para analizar ambos recursos existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales - naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, LLOnline; AR/JUR/10206/2006. Voto del Dr. Maqueda).

A los fines de la regulación de honorarios profesionales a letrados en un juicio de alimentos, se debe tomar como base regulatoria el monto que establece el art. 24 de la Ley XIII Nº 4 el cual dispone que: *"En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento".*

La jurisprudencia tiene dicho que *"Para regular honorarios en el juicio de aumento de cuota alimentaria el interés económico cuestionado resulta de la diferencia entre la cuota que se fija y la que anteriormente se percibía, multiplicado*

por el lapso de un año" (Cám. Nac. Civ., sala A, 29/4/1997, "Kamiñetzky Nora B v. Milano Domingo J", JA, 2001-II, síntesis Lexis I/48277).

Sin perjuicio de lo allí expuesto, nos encontramos en un proceso no sólo de Alimentos sino también de Cuidado Personal y Régimen de Comunicación. Teniendo en cuenta ello, el art. 7 de la Ley Arancelaria establece los mínimos que pueden fijarse al momento de regular los honorarios de los profesionales intervinientes en un proceso, disponiendo que: *"Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento... Sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a 8 Jus…"*

La Sra. Magistrada de grado al regular los honorarios lo hace aplicando la unidad arancelaria prevista en el art. 7 de la Ley XIII Nº 4 y sus modificaciones.

Del análisis de las constancias de autos se observa que en la Sentencia Interlocutoria de fs. 22/23 se resolvió la fijación de alimentos provisorios, resultando ello una medida cautelar en este tipo de procesos.

El art. 26 de la Ley Arancelaria determina que: *"En las medidas cautelares, el monto será el valor que se asegurare y se aplicará el treinta y tres por ciento (33%) de las pautas del Artículo 7° primera parte, no pudiendo ser inferior a 8 Jus"*, por lo que realizando los cálculos matemáticos pertinentes no resultan ajustados a derecho los emolumentos fijados por la Sra. Jueza de grado, los que deberán elevarse a 8 JUS (arts. 5, 7 y 26 Ley Arancelaria).

En relación a los honorarios profesionales regulados en la Sentencia Interlocutoria Registrada bajo N° 318/18, teniendo en cuenta las etapas del proceso cumplidas y el trabajo realizado por la letrada apelante, se deduce que no resultan ajustados a derecho los emolumentos fijados, logrando la fundamentación vertida por la apelante desvirtuar los parámetros de la

sentencia en donde reposa la regulación practicada. La misma no se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo que los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria registrada como N° 318/2018 deberán ser elevados (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII N°4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la regulación de honorarios profesionales de la Ab. R. H. dispuesta en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 43/2018 de fs. 22/23 y en consecuencia ELEVAR los mismos a 8 JUS (conf. Art. 7, 32 Ley XIII N°4).

2) REVOCAR la regulación de honorarios profesionales de la Ab. R. H. dispuesta en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 318/2018 y en consecuencia ELEVAR los mismos a 20 JUS.

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIF.